

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1210/2020-II/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1210/2020-II/2021-5, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El tres de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00883020, al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito de la manera más atenta se me expida documentos que el Ayuntamiento expidió para la autorización de alumbrado público en una supuesta calle que pasa por el Oriente del predio conocido como Xiconatlahco y que recientemente el Ayuntamiento colocó alumbrado público.

Solicitó los documentos de las requisiciones de esa obra de alumbrado público, así como los gastos que se efectuaron.

El predio mencionado se ubica en el kilometro 10, carretera Cuernavaca Tepoztlán, poblado de Santa Catarina, municipio de Tepoztlán, Morelos.

El mencionado predio se encuentra registrado en Catastro municipal.

Solicitó de la manera más detallada los gastos que ahí se efectuaron ya que son gastos que se realizaron con recurso público." (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

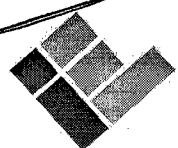
III. El dos de diciembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información descrita en el numeral primero.

IV. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el tres de diciembre de dos mil veinte, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, bajo el de folio de control IMIPE/0004893/2020-XII.

V. La entonces Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/161, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1210/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a

1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1210/2020-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado por medios electrónicos al sujeto aquí obligado, en fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, de acuerdo al acuse que obra en el expediente en que se actúa.

VII. Mediante correo electrónico registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0000704/2021-III, el contador público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

IX. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

X. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1210/2020-II

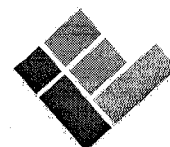
SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1210/2020-II/2021-5

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ██████████
EXPEDIENTE: RR/1210/2020-II/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos..." por tanto, en términos del artículo 5, numeral 23, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral IV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado remitió información de manera incompleta al solicitante. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

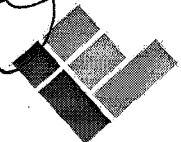
De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
23 Tepoztlán;

³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1210/2020-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte los ordinales 51, en sus fracciones V, XIX y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **veintidós de diciembre de dos mil veinte**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

⁴ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

... V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

...XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

⁵ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

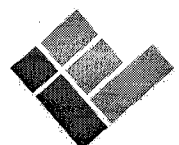
...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1210/2020-II/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Así las cosas, las partes en este procedimiento no ofrecieron pruebas dentro del plazo de cinco días hábiles concedido en acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, ni formularon alegatos.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando decimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cita, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, mediante correo electrónico, recibido en la bandeja de entrada del correo de la oficialía de partes de este Instituto el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, registrado bajo el folio de control IMIPE/0000704/2021-II, manifestó lo siguiente:

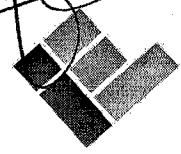
"...estando en tiempo y forma vengo a ofrecer las pruebas que corresponde a esta parte..." (Sic)

Al correo electrónico antes descrito, se adjuntaron las siguientes documentales:

- a) Oficio número PM/UT/RR002/2021, de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno, signado por el contador público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
- b) Oficio número PMT/DSP/00094/2021, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, signado por Ignacio Rojas Gómez, Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

*"...
se realiza el siguiente pronunciamiento
... se dio puntual respuesta a la solicitud por medio del cual los vecinos del lugar mencionado del pueblo de Santa Catarina solicitaron por escrito y a su vez respaldada, con firma de los mismos, la instalación de luminarias en dicha calle con base a mi competencia y atribuciones anexo copia de la solicitud de alumbrado de los vecinos de dicho lugar, así como lista del recurso material utilizado y el gasto efectuado para atender tal petición..." (Sic)*

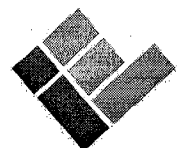
- c) Una foja útil, tamaño carta, la cual contiene la relación de gastos efectuados por la instalación de alumbrado público, con los siguientes rubros: "Nombre del material, cantidad, unidad, precio unitario y precio total".
- d) Cuatro fojas útiles, tamaño carta, correspondientes al escrito de petición para el apoyo de luminarias, firmado por los vecinos de la Calle Almonte, de fecha quince de febrero de dos mil veinte.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1210/2020-II/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

De un análisis a la información y pronunciamiento que anteceden, tenemos que el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, no colmó los extremos de la solicitud de referencia, lo anterior en virtud de las siguientes precisiones:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO GARANTE
<p><i>Solicito de la manera más atenta se me expida documentos que el Ayuntamiento expidió para la autorización de alumbrado público en una supuesta calle que pasa por el Oriente del predio conocido como Xiconatlahco y que recientemente el Ayuntamiento colocó alumbrado público.</i></p>	<p>El sujeto obligado no remitió información relacionada a los documentos correspondientes a la autorización de obra de alumbrado público en el Pueblo de Santa Catarina, ni tampoco realizó manifestación alguna.</p> <p>En ese sentido, el sujeto obligado deberá proporcionar la información solicitada, o bien, pronunciarse al respecto.</p> <p>PETICIÓN NO SOLVENTADA</p>
<p><i>Solicitó los documentos de las requisiciones de esa obra de alumbrado público, así como los gastos que se efectuaron.</i></p> <p><i>Solicitó de la manera más detallada los gastos que ahí se efectuaron ya que son gastos que se realizaron con recurso público</i></p>	<p>Por cuanto a las requisiciones de la obra, se tiene por cumplida, en virtud de que el Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, remitió en cuatro fojas útiles, tamaño carta, el escrito de petición para el apoyo de luminarias, fecha quince de febrero de dos mil veinte, en la calle sin nombre en el Pueblo de Santa Catarina, firmado por los vecinos de dicho lugar.</p> <p>Es importante resaltar que, si bien el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de las personas para a saber, conocer y acceder a información en posesión de los sujetos obligados, no menos importante es que este derecho fundamental se encuentra supeditado a dos excepciones tales como la información reservada y la información confidencial. Por lo tanto, dichas figuras jurídicas como excepción al derecho fundamental obliga a los sujetos obligados a su cumplimiento en los términos que señale la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Ahora bien, es importante destacar que la documentación <i>–escrito de petición de apoyo para luminarias–</i> proporcionada por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, contiene información confidencial; en ese sentido tenemos que respecto a los datos referentes al nombre y firma de los vecinos solicitantes, son efectivamente susceptibles de restringirse, toda vez que, los mismos hacen identificable y ubicable a la persona, lo anterior, atendiendo a lo señalado por los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de</p>



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1210/2020-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

	<p>Morelos⁶, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal⁸.</p> <p>En ese sentido, la entrega de la información por parte del sujeto obligado se realizó en una versión pública, es decir testando los datos relativos al nombre y firma de los vecinos solicitantes del apoyo para luminarias, pues constituyen información confidencial. Lo anterior con fundamento en el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁹, así como el ordinal</p>
--	---

⁶ Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

⁷ Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

⁸ Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

⁹ Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ██████████
EXPEDIENTE: RR/1210/2020-II/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

	<p>111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰</p> <p>Por otro lado, respecto a la petición de proporcionar de manera detallada los gastos erogados por parte del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, con relación a la relación de gastos efectuados por la instalación de alumbrado público, en el Pueblo de Santa Catarina, se tiene por cumplida, toda vez que remitió un listado de dichos gastos con los siguientes rubros: "Nombre del material, cantidad, unidad, precio unitario y precio total".</p> <p>PETICIONES SOLVENTADAS</p>
--	---

Así pues, se considera que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, para el caso concreto, no ha garantizado el derecho de acceso del recurrente por las consideraciones expuestas en líneas anteriores, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹.

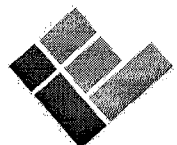
Al respecto, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

¹⁰ Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

¹¹ Artículo 6. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ██████████

EXPEDIENTE: RR/1210/2020-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se revoca parcialmente la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, a la solicitud de información con número de folio 00883020. Por lo tanto, es procedente requerir al Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que, sin más dilación, de manera completa, la información solicitada, consistente en:

*"Solicito de la manera más atenta se me expida **documentos que el Ayuntamiento expidió para la autorización de alumbrado público** en una supuesta calle que pasa por el Oriente del predio conocido como Xiconattahco y que recientemente el Ayuntamiento colocó alumbrado público." (Sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, a la solicitud de información pública con número de folio 00883020.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que, sin más dilación, de manera completa, la información solicitada, consistente en:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1210/2020-II/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

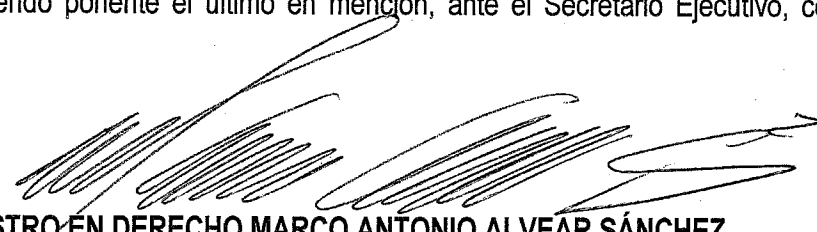
"Solicito de la manera más atenta se me expida documentos que el Ayuntamiento expidió para la autorización de alumbrado público en una supuesta calle que pasa por el Oriente del predio conocido como Xiconatlahco y que recientemente el Ayuntamiento colocó alumbrado público." (Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento) y al Director de Servicios Públicos Municipales, ambos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

